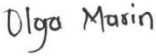


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada no allegó memorial dando impulso al proceso, tal y como se le solicitó mediante auto de sustanciación Nro. 4103 del 10 de diciembre de 2019. El término transcurrió así: Inició: 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. Finalizó: 14 de febrero de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro, 30 de octubre de 2020.

  
Olga Luz Marín Mesa  
Oficial Mayor



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	GLADYS YENY GALLEGÓ MARÍN
DEMANDADO	LILIANA MARÍA ORTIZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00510 00
INTERLOCUTORIO	1741
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

### **DEL TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio No. 1521 del 19 de septiembre de 2017, se admitió la demanda.

La demandada LILIANA MARÍA ORTIZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 15 de noviembre de 2017, quien dentro del término de traslado, específicamente el día 9 (28 de noviembre de 2017), solicitó amparo de pobreza.

A través de auto de sustanciación del 4 de abril de 2018 el Despacho concedió amparo de pobreza, y es del caso aclarar que ante la solicitud de la demandada, había que suspender el proceso mientras se resolvía y

aceptaba la designación el abogado designado Dr. HANRY YABY MAZO ÁLVAREZ.

La demandada se requirió mediante auto del 10 de diciembre de 2019 con el fin de que notificara al abogado designado en amparo de pobreza, quien una vez aceptara, tenía un (1) día para contestar la demanda, para lo cual se le concedió a la parte demandada el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

Es evidente que ninguna de las partes impulsó el trámite que está pendiente en este caso, como es la notificación del nombramiento al abogado en amparo de pobreza, actuación que en sentir de este Despacho incumbe a la parte demandada, quien a través del apoderado designado podía ejercer su derecho a la defensa y la contradicción.

### **CONSIDERACIONES**

El ***desistimiento tácito***, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso: De** no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación de la actuación vinculada con el nombramiento del abogado en amparo de pobreza para representar a la demandada por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de diciembre de 2019, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandada impulsara el trámite del proceso, y después de

transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, venciendo dicho término el 14 de febrero de 2020.

Ejecutoriado este auto, se reanudará el proceso corriendo el término de traslado que faltaba a la demandada (1 día hábil) y de no contestar la demanda y proponer excepciones, se pasará el proceso a Despacho para dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** sin efectos la actuación vinculada con la designación del abogado en amparo de pobreza a la demanda LILIANA MARÍA ORTIZ, de conformidad con lo antes expuesto dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por GLADYS YENY GALLEGU MARÍN contra LILIANA MARÍA ORTIZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**TERCERO: Ejecutoriado** este auto, se ordena reanudar el proceso concediendo a la demandada el término de un (1) día, que es el que le falta para vencer el traslado. De no contestar la demanda ni proponer excepciones, pase el expediente a Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO: No** hay lugar a condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

02o

#### **CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° \_\_\_\_\_ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**